

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00048-2022-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 18 de marzo de 2022

VISTOS: (i) el Trámite M-MEIAD-00288-2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual contiene la solicitud de evaluación del *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Implementación de Nuevos Componentes y Optimización de Procesos de la U.E.A.- Retamas”*, presentado por Minera Aurífera Retamas S.A. (ii) el Auto Directoral N° 00227-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00771-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 25 de noviembre 2021, por medio del cual se requirió a Minera Aurífera Retamas S.A. que cumpla con subsanar las observaciones descritas en el Anexo N° 1 del mencionado informe referidas a la evaluación de admisibilidad y de la evaluación inicial del Resumen Ejecutivo y del Plan de Participación Ciudadana de la mencionada modificación; (iii) Trámites DC-1, DC-2, DC-3, DC-4, DC-5 y DC-6 M-MEIAD-00288-2021 de fechas 10, 16 y 29 de diciembre de 2021; 12 y 20 de enero de 2022; y 9 de marzo de 2022, respectivamente, que contienen el levantamiento de observaciones e información complementaria; y, (iv) el Informe N° 00225-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, en el artículo 130 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**) se establece que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, debe ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 107-2018-SENACE-JEF/DEAR sustentada en el Informe N° 452-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos del 18 de julio de 2018, se aprobó los Términos de Referencia Específicos para la elaboración de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Implementación de Nuevos Componentes y Optimización de Procesos de la U.E.A. - Retamas”*;

Que, los artículos 134 y 135 del Reglamento Ambiental Minero establecen que son aplicables al procedimiento de modificación las disposiciones contenidas en los artículos 116 y 122 de la citada norma, siendo que para su inicio son exigibles los requisitos listados en el artículo 117 de dicho cuerpo normativo;

Que, en el artículo 136 del Reglamento Ambiental Minero se establece que, el estudio ambiental que sustenta la modificación del estudio ambiental deberá ser desarrollado considerando la estructura y contenidos establecidos en los Términos de Referencia Comunes o los Términos de Referencia Específicos aprobados, según corresponda, así como contener la información técnica básica requerida y la acreditación de la comunicación de inicio de elaboración de la modificación respectiva, caso contrario se procederá a declarar la inadmisibilidad de la modificación presentada;

Que, en el artículo 137 del Reglamento Ambiental Minero se establece que simultáneamente a la procedencia de la evaluación de la modificación del estudio ambiental, se efectuará la evaluación inicial del contenido del Resumen Ejecutivo y el Plan de Participación Ciudadana, a efectos de determinar si éstos se ajustan a lo dispuesto en dicho Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, formulándose observaciones que de no ser absueltas, se procederá a declarar la inadmisibilidad de la modificación del estudio ambiental;

Que, adicionalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1500 se establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del Covid-19, entre las cuales, en su artículo 6 se dispone que los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible el plan antes mencionado; considerando: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información del proyecto de inversión, ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación y iv) que este último tenga la posibilidad de comunicar sus

aportes, sugerencias y comentarios; cumpliendo las disposiciones contenidas en las normas vigentes;

Que, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500 se mantiene vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del Covid-19;

Que, como resultado de la revisión de la documentación presentada por Minera Aurífera Retamas S.A. destinada a absolver las observaciones formuladas en la evaluación de admisibilidad, así como de la evaluación inicial del Resumen Ejecutivo y del Plan de Participación Ciudadana de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Implementación de Nuevos Componentes y Optimización de Procesos de la U.E.A.- Retamas”*, se emitió el Informe N° 00225-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 18 de marzo del 2022, en el que se concluye que Minera Aurífera Retamas S.A. no cumplió con subsanar la observación N°30 contenida en el Anexo N° 01 del Informe N° 00225-2022-SENACE-PE/DEAR, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad;

Que, asimismo se concluyó en el Informe N° 00225-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 18 de marzo del 2022 que, Minera Aurífera Retamas S.A. cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la evaluación inicial del Resumen Ejecutivo y del Plan de Participación Ciudadana de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Implementación de Nuevos Componentes y Optimización de Procesos de la U.E.A.- Retamas”*; no obstante, carece de objeto pronunciarse sobre la conformidad del Resumen Ejecutivo y al Plan de Participación Ciudadana de la mencionada modificación, toda vez que al declararse la inadmisibilidad de la modificación del mencionado estudio ambiental no se continuará con el procedimiento de evaluación del mismo;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, en la Ley N° 27444, en el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, en la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, en las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobadas por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1500, y demás normas reglamentarias y complementarias; y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Implementación de Nuevos Componentes y Optimización de Procesos de la U.E.A.- Retamas”*, presentada por Minera Aurífera Retamas S.A., de acuerdo con los fundamentos y conclusiones contenidas en el Informe N° 00225-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 18 de marzo del 2022, de conformidad

con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 2.- Carece de objeto pronunciarse sobre la conformidad del Resumen Ejecutivo y al Plan de Participación Ciudadana de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Implementación de Nuevos Componentes y Optimización de Procesos de la U.E.A.- Retamas”*, al haberse declarado inadmisibles la referida modificación en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar a Minera Aurífera Retamas S.A., la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace